



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 029

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 13/07/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00056-00	GALLEGO URREGO LUZ YANNETH	GIRALDO GOMEZ DANIEL	PONE EN CONOCIMIENTO
---	---------------	----------------------------	----------------------	----------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00324-00	ARBELAEZ VALLEJO DAMARIS BIBIANA	GARCIA BOTERO YEISON DE JESUS	TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO
2	2020-00238-00	FIGUEROA ALANDETE JENIFFER	RODRIGUEZ POLO FERLEY ELIAS	AUTO ORDENA OFICIAR
3	2022-00249-00	OROZCO CARDONA MARYOLY	CORTINA YARCE STEVEN	INADMITE DEMANDA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2022-00235-00	LUZ JANETH CARDONA GIRALDO Y JUAN CARLOS G		RECHAZA DEMANDA
---	---------------	--	--	-----------------

CURADURÍAS

1	2022-00266-00	ATENCIA ACOSTA MARCOS		INADMITE DEMANDA
2	2022-00198-00	ROJAS GOMEZ MILENA		POSESIONA Y DISCIERNE

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2022-00219-00	GALEANO HINCAPIE GERARDO ANTONIO	GALEANO HINCAPIE LUIS ENRIQUE	AGREGA EDICTO- PONE EN CONOCIMIENTO
---	---------------	----------------------------------	-------------------------------	-------------------------------------

SEGUNDA INSTANCIA

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

1	2021-00136-01	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA RIVERA HENRY	AUTO DECLARA NULIDAD VIF
---	---------------	------------------------------	---------------------	--------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00307-00	GALVIS GONZALEZ JHON JAIRO	GALVIS GONZALEZ CLARA INES	TRASLADO PARTICION
---	---------------	----------------------------	----------------------------	--------------------

VERBAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 029

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 13/07/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<u>DIVORCIO CONTENCIOSO</u>				
1	2022-00092-00	BENJUMEA MANRIQUE NICOLAS	GARZON GARZON MARIA ARACELLY	ACEPTA RETIRO DE DEMANDA
2	2022-00227-00	ESCUDERO GIRALDO DANIEL OSWALDO	CIRO RIOS YESICA DAYANA	ADMITE DEMANDA
3	2022-00035-00	GARCIA GARCIA NANCY LILIANA	BRAVO GIRALDO ESTEBAN ALEJANDRO	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
4	2022-00155-00	GIRALDO FELIX ANTONIO	HOYOS MAYO MARIA MARLENY	AGOTA NOTIFICACION POR AVISO
5	2022-00270-00	HOYOS CLAVIJO CAROLINA INES	GOMEZ GUARIN JUVENAL	INADMITE DEMANDA
6	2022-00239-00	LOPEZ SANCHEZ LIBARDO ANTONIO	AGUDELO GIRALDO DIANA PATRICIA	ADMITE DEMANDA
7	2022-00269-00	MORALES MURILLO DIDER EDUARDO	CANO CIRO MARTHA SANDRA	INADMITE DEMANDA
8	2022-00240-00	VEGA NUÑEZ KAREN MILENA	PATIÑO SALAZAR MARIANA	ADMITE DEMANDA
<u>IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD</u>				
1	2022-00017-00	CASTRO RIOS ROBINSON ANDRES	GOMEZ QUINTERO ERIKA JEANNET	AUTO REQUIERE A LAS PARTES
<u>INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD</u>				
1	2022-00188-00	CIRO MORALES LEIDY JULIETH	HENAO MONTOYA AMADO DE JESUS	AUTO FIJA FECHA PRUEBA ADN
2	2022-00100-00	URREA VELASQUEZ JUAN GUILLERMO	HEREDEROS DE JOSE GUILLERMO GARCIA GARCIA	AUTO REQUIERE NUEVAMENTE NOTIFICACION
<u>NULIDAD DE PARTICIÓN</u>				
1	2021-00113-00	BOTERO GIRALDO MYRIAN ESTELA	GALEANO GUARIN ORLEY EDUARDO	PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA
<u>PETICIÓN DE HERENCIA</u>				
1	2022-00102-00	URIBE MUÑOZ ADRIAN Y OTROS	URIBE ROJAS JULIETH	ACEPTA NOTIFICACION E MAIL
<u>PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD</u>				
1	2021-00292-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	MAYO DUQUE CRISTIAN ALBERTO	AUTO RECONOCE PERSONERIA-REMITE EXPEDIENTE
2	2022-00265-00	ESPINOSA RIVERA GLORIA PATRICIA	LOPEZ BLANCO JHON STIVEN	AUTO INADMITE DEMANDA PPP
<u>UNIÓN MARITAL DE HECHO</u>				
1	2022-00268-00	BUITRAGO RAMIREZ GABRIELA DE LA CRUZ	DORIS ZULUAGA MONTOYA Y OTROS Y HEREDERO	INADMITE DEMANDA
2	2022-00143-00	CARDENAS HENAO OFELIA	YURANY FLOREZ CARDENAS HEREDERA DETERMIN	ORDENA EMPLAZAR RUE
3	2021-00413-00	GIRALDO JIMENEZ FLOR ELENA	ARISTIZABAL GALEANO JUAN CARLOS	NO ACEPTA CITACIÓN PERSONAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 029

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 13/07/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
4	2022-00138-00	GOMEZ ALZATE ALBEIRO DE JESUS	ESTRADA MORALES MARIA GUILLERMINA	TRASLADO DE EXCEPCIONES
5	2021-00092-00	MONSALVE RINCON JULEDY ANDREA	RAMIREZ RESTREPO JOHN EDWIN	APLAZA AUDIENCIA

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00230-00	URREA RAMIREZ LUCIA MARGARITA	URREA RAMIREZ HERNAN	ADMITE DEMANDA
---	---------------	-------------------------------	----------------------	----------------

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00168-00	MARTINEZ BENAVIDES HERNAN RAMIRO	MARTINEZ GALVIS ELIZABETH LLUNEIRY	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
---	---------------	----------------------------------	------------------------------------	------------------------------

Total Procesos 32

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 13/07/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 12-jul.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
COMISARÍA DE FAMILIA (2021-00136) - 2022-00034

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00265-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora GLORIA PATRICIA ESPINOSA RIVERA a través de apoderado judicial en interés superior del menor A.L.E., en contra del señor JHON ESTIVEN LOPEZ BLANCO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado (art. 6° Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: DEBERÁ indicar los canales digitales (correos electrónicos) para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de los testigos ni expresa desconocerlos.

TERCERO: DEBERÁ indicar el nombre y demás datos de los parientes maternos y paternos que deban ser escuchados de conformidad con el artículo 61 del Código Civil, ya que solo enuncia los maternos.

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR AUGUSTO AGUDELO GIRALDO T.P. 64879 C.S.J., en la forma y condiciones del poder conferido, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfa0d2e391498905816fc476a83eba51acdaab30efd1d37f4e3234b18d62497**

Documento generado en 12/07/2022 01:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00266-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior solicitud de INVENTARIO DE BIENES SOLEMNE presentada por MARCOS ATENCIA ACOSTA actuando como padre del menor M.A.C, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ la parte interesada formular la presente demanda a través de apoderado judicial, conforme el derecho de postulación requerido para iniciar el presente trámite; corolario lo anterior, deberán advertirse los requisitos contenidos en el artículo 82 y demás del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, máxime cuando lo presentado es una mera solicitud de nombramiento de curador sin el lleno de los requisitos legales, sin perjuicio que pueda apoyarse en la personería municipal respectiva para esa gestión o en la Notaría.

SEGUNDO: Se establecerá domicilio del menor, y con quien vive.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a8af16b03a7439b0a44aed1c1c1b29776e148a827b7dfee230f0f259953ff1**

Documento generado en 12/07/2022 01:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00268-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por GABRIELA DE LA CRUZ BUITRAGO RAMIREZ a través de apoderado judicial, frente a DORIS ZULUAGA MONTOYA Y OTROS en calidad de herederos determinados de LUIS ALBERTO ZULUAGA HENAO y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante INDICAR el número de identificación de la totalidad de los demandados.

SEGUNDO: DEBERÁ aportarse el Registro Civil de Nacimiento tanto de la parte demandante como del señor LUIS ALBERTO ZULUAGA HENAO o explicar las razones por las cuales no se aporta este último.

TERCERO: Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante aportar en debida forma los anexos señalados en el acápite probatorio, por cuanto se percibe incompleta e indebidamente digitalizada la escritura pública número 40 fechada del 25 de febrero de 1972.

CUARTO: Sin ser motivo de inadmisión, ACLARARÁ lo relacionado a la solicitud de inscripción de la demanda respecto al folio de matrícula inmobiliaria M.I 018- 114006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, observándose el bien no pertenece a ninguna de las partes.

En igual sentido, corregirá tal petición en relación con el señalamiento correcto del folio de matrícula inmobiliaria que el aporta es la M.I 018-11406, mas no la matrícula inmobiliaria 018-114006.

Se RECONOCE personería al abogado DAVID ACOSTA GIRALDO T.P 270.082 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6fe4d7fe6810f5e1b78615740eb907eb829ffe8a9401db28cea6deda8fc546e

Documento generado en 12/07/2022 01:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00269-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Doce de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por DIDIER EDUARDO MORALES MURILLO a través de apoderado judicial, frente a MARTHA SANDRA CANO CIRO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: En relación al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso y en aras de determinar la competencia territorial del presente asunto, deberá la parte demandante establecer claramente cuál es el domicilio común anterior de las partes.

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de los testigos.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería al abogado ANDRES CASTAÑO EUSSE T.P 249.190 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 29 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de julio de 2022 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16240ff2dc312bc2ab98580858f1cf16ccee4ad71dc860cf18df5d35210e86ec**

Documento generado en 12/07/2022 01:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00270- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Doce de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por CAROLINA INES HOYOS CLAVIJO a través de apoderado judicial, frente a JUVENAL GOMEZ GUARIN, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de los testigos, parte demandante y parte demandada ni manifiesta desconocerlos.

SEGUNDO: Sin ser causal de inadmisión, conforme la medida cautelar de embargo solicitada, DEBERÁ aportar la parte demandante el Folio de Matrícula inmobiliaria perteneciente a la ficha predial N° 16308788 del Municipio de El Peñol, en aras de acreditar la titularidad posesoria del respectivo inmueble así como su descripción y linderos.

Se RECONOCE personería al abogado ANDRES FELIPE SANMARTIN SANMARTIN T.P 346.363 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2ec7cc7303e5ee5eb9440cb83e31f83fc31284195e086027c34c49fcfc310f**

Documento generado en 12/07/2022 01:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00249-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Doce de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora MARYOLY OROZCO CARDONA frente al señor STEVEN CORTINA YARCE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: La parte demandante DEBERÁ HACER coadyuvar la ejecución de la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARINILLA (LEY 1098 DE 2006) o de un estudiante de consultorio jurídico o de abogado titulado conforme al Decreto 176 de 1971 (Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia STC- 10890-2019).

SEGUNDO: Dará estricta aplicación a lo contemplado en el inciso segundo del Decreto 806 de 2020, y, por tanto, aportará las evidencias correspondientes a la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada. Numeral 11 del Art. 82 ídem.

TERCERO: Finalmente, aportará las pruebas extraprocesales o documentales que pretenda hacer valer, con los cuales fundamente los gastos por concepto de salud (pasajes), que se relacionaron en la liquidación aportada. Los mismos deberán ser debidamente discriminados en el acápite correspondiente. Numeral 5° y 11 del artículo 82 y numeral 3° del artículo 84 *ibídem*

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 29 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de julio de 2022 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0bf1b7194c068784640aabb63b0948ad2218a00990210a76e3177d18e81dd76

Documento generado en 12/07/2022 01:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	341
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00227-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	DANIEL OSWALDO ESCUDERO GIRALDO
Demandado:	YESICA DAYANA CIRO RIOS
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de julio de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida DANIEL OSWALDO ESCUDERO GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a YESICA DAYANA CIRO RIOS, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por DANIEL OSWALDO ESCUDERO GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a YESICA DAYANA CIRO RIOS, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. De otra parte conforme no allegarse evidencias que permitan determinar si el correo electrónico obtenido efectivamente le pertenece a la parte demandada (Ley 2213 de 2022), por cuanto lo aportado en el término de subsanación no acredita en modo alguno que el email le pertenece a la parte demandada, máxime que la evidencia aportada emana de la misma parte demandante (juramento) que no brinda la suficiente certeza frente a que el e mail si corresponde a la opositora, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP o lo que es lo mismo, **se hará la notificación de la manera tradicional**, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para

que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación, lo anterior sin perjuicio que una vez se adelante la citación para notificación personal y sin lograrse su comparecencia por ese medio, el mismo juzgado envíe la citación al canal digital reportado como del demandado.

No obstante, en aras de privilegiar el derecho de defensa y contradicción, se enviará notificación personal al correo electrónico dayanacirorios@gmail.com por parte del juzgado una vez ejecutoriado este auto, advirtiéndole “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”, **pero se advierte que en todo caso la notificación que se tendrá por válida será la que se haga con apoyo en los artículos 291 y siguientes del CGP o la que permita determinar con total certeza que el demandado si conoce la existencia del proceso.**

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: Por la existencia de menores de edad, se ORDENA NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

Se RECONOCE personería al abogado JHON JAIME SERNA MEDINA T.P 174.359 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8249873ed9be51cd28cf975c5b1183edf80fe93d506903a831e2f35663ee785

Documento generado en 12/07/2022 01:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	342
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00230-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Solicitante:	LUCIA MARGARITA URREA RAMIREZ
Solicitado:	HERNAN URREA RAMIREZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Doce de julio de dos mil veintidós

LUCIA MARGARITA URREA RAMÍREZ, actuando a través de apoderado judicial, presente demanda verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, en interés y frente a HERNAN URREA RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, incoada por LUCIA MARGARITA URREA RAMIREZ a través de apoderado judicial, en interés y frente a HERNAN URREA RAMIREZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor HERNAN URREA RAMIREZ, por medio del asistente social adscrito al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a las PERSONERÍA DE SAN CARLOS - ANTIOQUIA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y ALCALDÍA DE SAN CARLOS a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor HERNAN URREA RAMIREZ.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

SÉPTIMO.- INFORMAR al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:



[NOSOTROS](#)[PROGRAMAS Y SERVICIOS](#)[ESCUELA DE FORMACIÓN](#)[PUBLICACIONES Y EVENTOS](#)[APOYANOS](#)[NOTICIAS](#)[BLOG](#)[CONTACTO](#)

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



- + Evaluación transdisciplinaria
- + Evaluación neuropsicológica
- + Rehabilitación neuropsicológica
- + Evaluaciones del desarrollo
- + Evaluación especializada
- Valoración de apoyos para la toma de decisiones

Es una evaluación interdisciplinaria para personas con discapacidad, adultos mayores y su red familiar, que permite identificar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona.

- + Consultas con profesionales

Se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiéndolo sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 29 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de julio de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c638e55c25c870ae89605475b243084de3772234419b49a42e263ec76494fe4e

Documento generado en 12/07/2022 01:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	344
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00239-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	LIBARDO ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
Demandado:	DIANA PATRICIA AGUDELO GIRALDO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de julio de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida LIBARDO ANTONIO LOPEZ SANCHEZ a través de apoderado judicial, frente a DIANA PATRICIA AGUDELO GIRALDO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por LIBARDO ANTONIO LOPEZ SANCHEZ a través de apoderado judicial, frente a DIANA PATRICIA AGUDELO GIRALDO, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. De otra parte conforme no allegarse evidencias que permitan determinar si el correo electrónico obtenido efectivamente le pertenece a la parte demandada (Ley 2213 de 2022), por cuanto lo aportado en el término de subsanación no acredita en modo alguno que el email le pertenece a la parte demandada, máxime que la evidencia aportada emana de la misma apoderada de la demandante (nota de papel) que no brinda la suficiente certeza frente a que el e mail si corresponde a la opositora, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios

virtuales a la práctica de la notificación, lo anterior sin perjuicio que una vez se adelante la citación para notificación personal y sin lograrse su comparecencia por ese medio, el mismo juzgado envíe la citación al canal digital reportado como del demandado.

No obstante, en aras de privilegiar el derecho de defensa y contradicción, se enviará notificación al correo electrónico dianapa001@hotmail.com por parte del juzgado una vez ejecutoriado este auto, advirtiéndole el tiempo que cuenta para responder y que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”, **pero se advierte que en todo caso la notificación que se tendrá por válida será la que se haga con apoyos en los artículos 291 y siguientes del CGP o la que permita determinar con total certeza que el demandado si conoce la existencia del proceso.**

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5868d89cf1801f038065b197449f1ecfde0cdcf8e98da71bda43f1eb7ec38faa**

Documento generado en 12/07/2022 01:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	345
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00240-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	KAREN MILENA VEGA NUÑEZ
Demandado:	MARIANA PATIÑO SALAZAR
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de julio de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente al DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora KAREN MILENA VEGA NUÑEZ a través de apoderado judicial, frente a MARIANA PATIÑO SALAZAR, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por KAREN MILENA VEGA NUÑEZ a través de apoderado judicial, frene a MARIANA PATIÑO SALAZAR, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que la demandada utiliza el canal digital marianaps.1996@gmail.com , por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
*El anterior auto se notificó por Estados N° 29 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 13 de julio de 2022*

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96871bbbfbcd0171c39e10dbdf4d3dcd54ff03e82241e1320ce522443df60908

Documento generado en 12/07/2022 01:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	343
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00235-00
PROCESO:	OTROS JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	DEICY YASMIN RAMIREZ QUINCHIA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CEBALLOS GOMEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce (12) de julio de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurada por LUZ JANETH CARDONA GIRALDO y JUAN CARLOS GIL ALVAREZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 22 de junio de 2022, notificada por estados electrónicos el día 23 de junio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo, ya que la parte demandante no allegó ni en la demanda inicial ni en su corrección la totalidad de los anexos enunciados, específicamente en relación con el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la menor VALERY GIL CARDONA ya que el aportado es el de MARIA CELESTE GIL CARDONA.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurada por LUZ JANETH CARDONA GIRALDO y JUAN CARLOS GIL ALVAREZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f8398c520653a14cfb2e7b1beae433e2bff635b646f819d79ed3c4f91aa214a

Documento generado en 12/07/2022 01:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05 440 31 84 001 2022-00188-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce de julio de dos mil veintidós

Cumplidos los términos de notificación de la demanda a la parte demandada, sin hacer pronunciamiento alguno, procede este Despacho a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN que se llevará a cabo en la DS Antioquia ubicada en la Carrera 65 # 80-325 en la ciudad de Medellín, el día MIERCOLES 03 DE AGOSTO DE 2022 a las 09:00 AM.

Se les reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.

Copia de los documentos de identidad de todos los citados.

No ir con acompañante, sólo los citados en el FUS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4f851a22399fb0f39a6b2e6cae64fa25ef9ba0ae3d9ca97efaa50ed459f2ef**

Documento generado en 12/07/2022 01:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00198-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de julio de dos mil veintidós

ENTIÉNDASE POSESIONADO y DISCERNIDO como curador especial para la elaboración del inventario solemne de bienes en favor de los menores JHON DEIBY SOTO ROJAS y MARIA XIMENA SOTO ROJAS al doctor JUAN JOSE GOMEZ VILLEGAS T.P 160.529, quien deberá cumplir el cargo designado conforme fuera ordenado en providencia del 20 de mayo de 2022.

En consecuencia, deberá cumplir sus deberes conforme se les ordenó en sentencia.

. NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adffcd62abcf7ec8d8769c1da3e2627b86568b32cf56ed3ccc296525f54bf8**

Documento generado en 12/07/2022 01:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00102-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de julio de dos mil veintidós

Como se observa, se envió al demandado a la dirección electrónica aportada para tal efecto con copia a este juzgado, auto admisorio, demanda y sus anexos ante la dirección electrónica referenciada por la parte demandada, esto es yuliethuribe.yur@gmail.com, e-mail el cual se acredita su titularidad conforme evidencias allegadas por la parte demandante, sea esta la razón para dar agotada la notificación de la demandada de la demanda verbal instaurada en su contra.

Vencido el término de contestación de la parte demandada, se ha de continuar con las demás etapas del proceso, término este que controlará la Secretaría, teniendo en cuenta que la notificación se entiende surtida el 17 junio de 2022 (Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50a13b45e4369c29c3a04d521c84eba8ae32d53ed2e1b3023dede8b417fd36e**

Documento generado en 12/07/2022 01:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00168-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce de julio de dos mil veintidós

Como las excepciones planteadas son un asunto que se resuelve de pleno derecho se niega el interrogatorio de parte a la demandada.

Vencido el término de traslado de las excepciones incoadas por la parte demandada, en vista que no es necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 y 370 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742bd3835ed12d71e5a2c5c3871bae7baccd785b4062ffafcee633fc1d25970e**

Documento generado en 12/07/2022 01:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00143-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de julio de dos mil veintidós

Vencido el término de contestación de la demanda por la parte demandada, se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSE APOLINAR FLOREZ BURITICA, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS, en la forma prevista en el art. 108 C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09ab77302914a90aac0707e240989bb4ee60f9971c4ec76149acdef0e0c55e76

Documento generado en 12/07/2022 01:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00138-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce de julio de dos mil veintidós

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda, se corre traslado al demandante por cinco (5) días, para que este pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan, conforme al contenido del artículo 370 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0356a126bcec486ce4172163c2d70aa0bcde3de8e5d5f15dc3303758c929238**

Documento generado en 12/07/2022 01:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00092-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por la parte demandante y no se ha notificado a la parte contraria, se deduce que lo pretendido es el retiro de la demanda.

Por tanto, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, ya que no se ha notificado a los demás intervinientes y en consecuencia procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2c125460783487aaa8e901aad10593fa4ca949bdcfa7cac5c05252dc68edbf**

Documento generado en 12/07/2022 01:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00155-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce de julio de dos mil veintidós

Como se observa, se envió aviso al demandado a la dirección aportada para tal efecto, siendo recibida al igual que el citatorio, conforme se acreditara por la empresa de mensajería 4-72, sea esta la razón para dar por agotada la notificación del demandado de la demanda verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso en su contra.

Vencido el término de contestación de la parte demandada, se ha de continuar con las demás etapas del proceso, término éste que controlará la secretaría, teniendo en cuenta que el aviso fue recibido el 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b573ed730cea9242a0849fb3ae850bcc696d180e199e20c628d095ffc48c230**

Documento generado en 12/07/2022 01:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00035-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de julio de dos mil veintidós

Acreditada la remisión de la demanda y sus anexos al número telefónico 3136976539 a través de la aplicación Whatsapp, conforme se ordenó en auto fechado el día 22 de junio del corriente año, se ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia, SE ORDENA EMPLAZAR al señor ESTEBAN ALEJANDRO BRAVO GIRALDO, para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como lo dispone el art 10 del Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 10 del C.G.P, se efectuará el emplazamiento por el Despacho sólo a través del Registro Único de Emplazados.

Se nombrará curador ad litem a la parte demandada, en el eventual caso que, dentro del término legal, no comparezca en forma personal, o a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132e688ebe068c388ffb615e08c4ae8fb42a7571856f0860b6598c727d11b01d**

Documento generado en 12/07/2022 01:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00100-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de julio de dos mil veintidós

Verificados los documentos aportados por el doctor ANDRES FELIPE MARTINEZ ARREDONDO y atendiendo a que en la citación para notificar auto admisorio de la demanda a las demandadas, refiere que de acuerdo al “artículo 261 del Código General del Proceso” deben comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, siendo el termino correcto y de acuerdo al artículo **291** el Código General del Proceso DIEZ (10) días, dado que la comunicación es entregada en un municipio distinto al de la sede del Juzgado, es que **NO SE ACEPTA** la gestión realizada

Tiene 30 días para gestionar la notificación indicando el termino correcto, so pena de desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 29 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de julio de 2022 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c8db602222e2aab0636cd99b2ce1d7d804d1367c5cc418465c1f9df67bbda8**

Documento generado en 12/07/2022 01:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00017-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce de julio de dos mil veintidós

Se REQUIERE a las partes para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de este proveído y conforme al artículo 170 del CGP, aporten al correo electrónico del Juzgado:

Parte demandada GÓMEZ QUINTERO ERIKA JEANNET: prueba documental referente a la necesidad alimentaria y la capacidad del alimentante.

Parte demandada CASTAÑO MEDINA JUAN ANDRES: prueba documental referente a su capacidad alimentaria y la existencia de otros alimentos a su cargo.

Si expirado dicho plazo, guardan silencio, se procederá a emitir decisión que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 277755ce120de955906f7e8a377704a4130f6c4e3c68244fc7b9cdca952048f7

Documento generado en 12/07/2022 01:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00413-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de julio de dos mil veintidós

NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante para efectos de notificar a la parte demandada, pues el documento no reúne las condiciones que señala el artículo 291 del CGP, al no indicarse la prevención de que comparezca al juzgado a recibir notificación bien personalmente o al mail del despacho dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de su entrega de la citación, dependiendo del lugar que se encuentra, omitiéndose hacer la advertencia del numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Se le hace saber al abogado que representa a la parte demandante, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realiza al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional, la misma se somete a las reglas que establece el Código General del Proceso y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende efectuar.

Se le advierte que deberá aportar la constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de servicios postales en la cual se refiera que la misma no fue devuelta, sea porque la dirección no exista o que la persona no reside o no trabaja en ese lugar y que tal documento se aporte de manera legible.

Se ordena requerir a la parte solicitante para que, dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 29 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de julio de 2022 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3287d3d0e4deac1bea088c193eef8eb0e24037bc3a00462d4fd22d8286f93849

Documento generado en 12/07/2022 01:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00219-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de julio de dos mil veintidós

Se agrega el primer edicto emplazatorio publicado en los periódicos El Espectador, El Colombiano, y la radiodifusora GALÁCTICA STEREO; se está a la espera del segundo edicto que debe hacerse en el momento temporal respectivo.

Se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinentes, las respuestas aportadas por la DIAN, CIFIN – TRASUNION, y MIGRACIÓN COLOMBIA

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14081a21c0140d73b8362a6583b8a998280c68c783e2c4796f0f33eafd701731**

Documento generado en 12/07/2022 01:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00292-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de julio de dos mil veintidós

Se reconoce personería para representar a la demandante a la doctora MARTHA ISABEL ZAPATA VILLA con T.P. 59.912 del C.S. de la J, en los términos y condiciones del poder conferido.

De otro lado, se CONCEDE el recurso de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, el expediente se remitirá de manera digital.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e027f210088b3112b764ed17ab4d7b557d50359a206afc626f9dd4dc7e50cba7**

Documento generado en 12/07/2022 01:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00307-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la partición fue enviada signada al parecer por ambos apoderados judiciales pero del email de uno de ellos sin ser claro si el trabajo partitivo fue elaborado además por el Doctor Elkin Antonio Gomez Ramírez, es pertinente utilizar el traslado de CINCO días del artículo 509 del CGP para que si bien a lo tiene se manifieste este último profesional al respecto, vencido el cual, en silencio, se entenderá que efectivamente se encuentra avalado por dicho togado.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d4afb23a2ee5616c1208a2f2e056364d7b3ebd80a7b659778efa29868cf3d37

Documento generado en 12/07/2022 01:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00113

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce de julio de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de las partes la Escritura Pública N° 1751 del 22 de junio de 2017 de la Notaría Veintiuno de Medellín aportada por la parte demandante, conforme se ordenará en audiencia inicial fechada el día 29 de junio de 2022.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4976036ab400f9b7fc13980b36e4ec7b9ad7749b11e06f476065156c2f37f9**

Documento generado en 12/07/2022 01:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00056

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce de junio de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de las partes la declaración de renta del señor DANIEL GIRALDO GOMEZ aportada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

Lo anterior para los fines legales pertinentes que consideren las partes.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 459c13afbf7a54e6281b6b50dfb59ed8ca5b0b7282988d99c0585d44d87562f

Documento generado en 12/07/2022 01:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2021-00324-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Doce de julio de dos mil veintidós

De conformidad con el art. 446 del C.G.P, se corre traslado de la liquidación del crédito realizada por el Despacho, obrante en el archivo digital N.º 28 por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b60b1494c12d01d6cb0edb87250ea10b555c4350b102d26f09395871bce22c15

Documento generado en 12/07/2022 01:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00092-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce de julio de dos mil veintidós

Por estar justificada la solicitud de aplazamiento conforme los dispone el artículo 372 del CGP, se aplaza la audiencia y se fija como nueva fecha el día SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM, los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto anterior, advirtiéndole que no se atenderá una nueva solicitud de aplazamiento que provenga de la misma parte.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f895f03d8df345f31830272ff5662da1a7139d8ce72aa62441dabae339ee353

Documento generado en 12/07/2022 01:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2020-00238-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de julio de dos mil veintidós

Se ORDENA la inscripción del ejecutado Ferley Elías Rodríguez Polo identificado con C.C. 71.352.715 en el registro de deudores alimentarios morosos.

Por la SECRETARÍA Líbrese el respectivo oficio, conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C. G. P, dirigido a la entidad correspondiente, una vez la parte ejecutante informe el canal digital de la destinataria y el nombre de la oficiada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3c5f48fcf9ba279c8f18724217fb95e5a5cbe07b8acc7988d2bce43a31a3c55

Documento generado en 12/07/2022 01:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>